

COMENTARIO

Cipriano GÓMEZ LARA

1. *Instituciones nacionales de crédito y banca de desarrollo*

El Estado mexicano, de tiempo atrás y desde la creación del Banco de México y la asociación organizada puesta en marcha de otras instituciones, como Nacional Financiera, los Bancos Ejidal y Agrícola, el Banco de Obras y Servicios Públicos, la Financiera Nacional Azucarera, el Banco Nacional de Comercio Exterior, el Banco Nacional Pesquero y Portuario, etcétera, encauzando gradualmente las políticas de rectoría económica, comenzó a desarrollar las que en una época fueron denominadas instituciones nacionales de crédito. Estas instituciones vinieron realizando, a través de varios sexenios, funciones bancarias, de financiamiento y de desarrollo económico y técnico que no correspondían ni competían a la tradicional banca privada del país, que tenía otras esferas de acción definidas conforme a otros intereses y a otros enfoques.

Esta banca estatal propició e impulsó gigantescos proyectos de desarrollo económico en los campos agrícola, petrolero, industrial en general, pero básicamente enfocado a los aspectos de infraestructura. Se puso especial énfasis en el apoyo de actividades económicas prioritarias y con altos costos y dificultad de pronta recuperación. Es obvia, pues, la influencia positiva de esta banca en aspectos tales como las construcciones de presas, desarrollo hidroeléctrico, las construcciones de aeropuertos y puertos, la construcción y mejoramiento de la red de carreteras, etcétera.

Las instituciones nacionales de crédito se han caracterizado, pues, por constituir un importante pivote en la dirección y conducción que el Estado mexicano ha venido imprimiendo a la actividad económica del país.

2. *Nacionalización de la banca*

A partir del primero de diciembre de 1982 se produjo el fenómeno jurídico-político de la estatización de la banca. Esta medida radical, extrema e inesperada, constituye ya, sin embargo, uno de los pilares fundamentales de la nueva estructura financiera del país.

Consideramos que ideológicamente la estatización de la banca es congruente con diversos postulados revolucionarios de nuestro país.

No es posible justificar, desde un ángulo ideológico moderno y congruente, que la banca continuase en manos de empresas privadas o particulares. El servicio de la banca es de tal trascendencia para la vida del país, que *no hay justificación política ni ética para que continuase en manos particulares*. Con ello, por otra parte, se ha dado un paso que múltiples naciones del mundo habían previamente ya tomado y las razones para que la banca sea exclusivamente pública y estatal, son evidentes y saltan a la vista. No puede legitimarse el derecho al lucro derivado del ahorro de toda la comunidad, ni tampoco de las necesidades de financiamiento que también toda la colectividad tiene. Es pues una materia tan delicada, que afecta a todos y cada uno de los habitantes del país y que por ello debe quedar, como lo estableció ese decreto, en manos del Estado.

3. *La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito*

Esta nueva ley, apenas publicada poco menos de un año antes que la actual Ley Orgánica del Banco Nacional Pesquero y Portuario, vino a sentar las bases estructurales de un nuevo sistema bancario, y es aquí, en aquel ordenamiento, en donde ya se prevé el establecimiento de la banca de desarrollo —con esa denominación legal y en contraposición con las denominadas instituciones de banca múltiple, que son las herederas y continuadoras de la banca antes privada—. Es el artículo 31 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, el que marca las directrices para estas nuevas instituciones, dándoles las atribuciones genéricas de todas las instituciones de crédito, pero agregándoles la atención de sectores específicos de la economía nacional y determinándoles funciones y objetivos con modalidades y excepciones que sean determinadas por sus respectivas leyes orgánicas, con una preocupación concreta enfocada a facilitar a los *beneficiarios* de sus actividades el acceso al servicio público de banca y crédito y a propiciar en ellos el hábito del ahorro. Finalmente, el propio dispositivo da a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público atribuciones para dictar lineamientos y establecer medidas y mecanismos que procuren un mejor aprovechamiento y la canalización más adecuada de los recursos de estas instituciones en consideración a planes coordinados de financiamiento entre estas instituciones, las organizaciones nacionales auxiliares de crédito, los fondos y fideicomisos públicos de fomento y las instituciones de banca múltiple.

4. La nueva Ley Orgánica del Banco Nacional Pesquero y Portuario

La necesidad de una nueva Ley Orgánica del Banco Nacional Pesquero y Portuario se deriva, pues, de las propias disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y dentro de una jerarquización piramidal de dichas disposiciones. La nueva Ley, consecuentemente, responde a los principios generales de la Ley Reglamentaria y tiende a regular en una estructura moderna una operación eficiente y accesible, evitando requisitos y dispositivos rígidos que con frecuencia son rebasados por los cambios constantes que hacen variar las condiciones económicas del país.

Se hace especial mención a los campos de acción del banco en tres tipos de actividades, que son: *pesqueras, portuarias y navieras*.

Como lo indicó oportunamente la iniciativa presidencial, la nueva Ley pretende incorporar el Banco al sistema bancario general del país dotado de flexibilidad y autonomía de gestión; el apoyo al patrimonio de los acreditados, así como a su capacidad administrativa y financiera; la prioridad del sector pesquero en la economía nacional; la calidad que se le da al Banco de agente financiero del gobierno federal para el crecimiento sostenido proveniente de recursos propios que evite la inflación y la dependencia económica del exterior; se procura la reducción, en materia externa, del desequilibrio en cuenta corriente para racionalizar la deuda externa.

Por otra parte, se alude en la nueva Ley en forma constante al Reglamento Orgánico de la institución, el que habrá de adecuarse con posterioridad.

La propia iniciativa presidencial alude al contenido específico del articulado de la nueva Ley con algunas de las siguientes consideraciones:

En el capítulo primero se tratan las cuestiones relativas a la denominación de la sociedad, su objeto, domicilio y duración, precisando su carácter como *sociedad nacional de crédito y banca de desarrollo*.

Se precisa cabalmente el ámbito de actividad de la institución, enfocándola a las ramas pesquera, portuaria y naval.

Con encomiable precisión diferencia *los objetivos de las operaciones*, superando en esto a la ley anteriormente vigente. Es necesario subrayar la referencia expresa a las labores de promoción, asistencia técnica e inducción para crear empresas de importancia estratégica en esas actividades. Se establece un régimen amplio en cuanto a la naturaleza de los instrumentos de captación de recursos, sujeto a las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En materia fiduciaria constituye un logro de relevancia la autorización a la sociedad para que pueda tener la doble calidad de fideicomisario y fiduciario en los fideicomisos que se constituyan para garantizar sus derechos. Los delicados aspectos de tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas que realiza la sociedad, quedan como facultades o atribuciones en cuanto a su fijación, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un régimen de excepción congruente con las disposiciones contenidas en los artículos 14 de la Ley Orgánica del Banco de México y 32 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

En forma expresa se consagra el principio de responsabilidad del gobierno federal, en todo tiempo, respecto de las obligaciones concertadas por el Banco.

El capítulo tercero contempla las reglas relativas al capital social y al capital neto integrado por certificados de aportación patrimonial de las series "A" y "B"; la primera representando un 66% del total del capital y de suscripción exclusiva por parte del gobierno federal, y la segunda, del 34% restante, que podrá ser suscrita por el gobierno federal y por personas físicas y morales mexicanas.

Se reitera en forma expresa el principio de mexicanización de la banca prohibiéndose la participación, en forma absoluta, de capital extranjero en la misma, ratificando el principio consagrado por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en su artículo 15.

En el capítulo cuarto se encuentran las normas sobre administración y vigilancia de la sociedad, manejándose como órganos básicos al Consejo Directivo y el director general. La integración del Consejo Directivo está compuesta por 10 miembros representantes de la serie "A" y 4 consejeros de la serie "B", debiendo presidirlo el secretario de Hacienda y Crédito Público.

En cuanto a las atribuciones del Consejo Directivo se hace una remisión expresa al artículo 20 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, disposición que se señala para toda la banca en cuanto a sus consejos directivos; independientemente de ello, se le conceden otras atribuciones adicionales, en forma expresa, como son las de aprobación del informe anual de actividades, de las inversiones en capital de riesgo, así como de los programas específicos y de los reglamentos internos de la sociedad.

El director general, que debe ser designado por el Ejecutivo federal a través del secretario de Hacienda y Crédito Público, tiene la res-

ponsabilidad fundamental de la administración y representación legal del Banco como un apoderado general con amplias facultades de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, así como las de ejecutar las resoluciones del consejo directivo, llevar la firma social, actuar como delegado fiduciario general y otras que le señale, tanto el reglamento orgánico, así como las que le delegue el Consejo Directivo.

En cuanto a la vigilancia de la sociedad se establece la existencia de dos comisarios, uno designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y el otro por los consejeros de la serie "B". También se reglamenta la existencia de una comisión consultiva.

En el último capítulo de la ley se contemplan diversas disposiciones de carácter general, como la relativa al régimen de supletoriedad legal, el facultamiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dictar los lineamientos de formulación de los programas, presupuestos y estimación de ingresos de la sociedad, así como para autorizar las asignaciones de recursos sin perjuicio de la autonomía de gestión de la institución.

Se dan atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para interpretar, a efectos administrativos, la Ley Orgánica del Banco Nacional Pesquero y Portuario.

Con este nuevo instrumento legal, el Banco está colocado en una mejor posición, que le permitirá realizar con mayor eficacia sus importantes funciones y atribuciones, en las actividades y sectores de la economía que le corresponden.